



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00142-00
DEMANDANTE:	EDITH JOHANNASÁNCHEZ GAONA Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E. IMSALUD
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, observándose que la audiencia de pruebas programada para el día 27 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **25 de noviembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a los testigos, informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto². De igual manera se les solicita que suministren los datos de ubicación de los testigos **María Katherine Peña, Giovanni Moncada, Luz Maritza Alvarado, Nubia Gómez, Andrés Eloy Galvis James, Jaim Gene, Víctor Gómez, Elkin R. Coronado, William Vesga, Jorge Altamar, Eduardo Quintero Gélvez, Camilo Chamucero**, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán allegar previo a la realización de la audiencia, dirección de correo electrónico, número de contacto celular y copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

Radicado N° 54-001-33-33-005-2014-00138-00
Demandantes: **NEXON ARMANDO SÁNCHEZ PACHECO Y OROS**
Demandados: **E.S.E. HUEM – COMFANORTE**
Llamados en Garantía: **CARLOS JAVIER COLL CALLEJAS**
LA PREVISORA S.A.
SURAMERICANA S.A.
DUMIAN MEDICAL S.A.S
Litisconsorte: **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**
Auto fija fecha audiencia de pruebas

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750ebf4bb2c001897a2bd7b2fb947af37ea675a19d412c15e2eb7ba694b07363

Documento generado en 18/09/2020 07:29:43 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00042-00
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO DÍAZ TARAZONA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – AGUAS K´PITAL S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 19 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que aún no se han allegado al expediente los documentos que habían quedado pendientes para su recaudo.

En efecto, se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el 3 de marzo de 2020, se dispuso abrir incidente de desacato en contra del Jefe de Planeación Municipal de Cúcuta Norte de Santander por incumplimiento a la orden judicial contenida en los oficios N° 01041 de 8 de noviembre de 2019 y reiterado con oficio N° 0161 de 27 de febrero de 2020, y así mismo, se ordenó requerir al ingeniero OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORZO por conducto del apoderado de Aguas K´pital S.A. E.S.P., para allegara a este Despacho informe de cronograma correspondiente a la ejecución y finalización del proyecto denominado "Ampliación del colector de aguas residuales Ceci y Minuto de Dios", haciendo referencia de manera específica a la intervención realizada por la empresa en inmediaciones de la propiedad del señor Pablo Emilio Díaz Tarazona, identificado como Las Marianas ubicado en la vereda el Rodeo - corregimiento el Rodeo municipio de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-140897.

Sin embargo, como a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta sobre estas pruebas, se hace necesario ordenar que por Secretaría de este Juzgado se hagan los requerimientos respectivos, otorgándoles un término máximo de diez (10) días para que aporten digitalmente la documentación solicitada al buzón de correo electrónico del Despacho: jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría del Juzgado, désele trámite al incidente de desacato ordenado en contra del Jefe de Planeación Municipal de Cúcuta Norte de Santander por incumplimiento a la orden judicial contenida en los oficios N° 01041 de 8 de noviembre de

2019 y reiterado con oficio N° 0161 de 27 de febrero de 2020, requiriéndolo por última vez para que en el término de diez (10) días, aporte digitalmente la documentación solicitada al buzón de correo electrónico del Despacho: jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

Segundo: Requierase al apoderado de Aguas K'pital S.A. E.S.P. para que, en el término de diez (10) días y por su conducto, el ingeniero OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORZO allegue digitalmente la al buzón de correo electrónico del Despacho: jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co, a este Despacho el informe del cronograma correspondiente a la ejecución y finalización del proyecto denominado "Ampliación del colector de aguas residuales Ceci y Minuto de Dios", haciendo referencia de manera específica a la intervención realizada por la empresa en inmediaciones de la propiedad del señor Pablo Emilio Díaz Tarazona, identificado como Las Marianas ubicado en la vereda el Rodeo - corregimiento el Rodeo municipio de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-140897, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Tercero: Vencido el término aludido, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

Cuarto: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176a50cdf66dd050a3df2a46a4dac582125c6307b7cada2805701d15c89a7e3a

Documento generado en 18/09/2020 07:29:56 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00138-00
DEMANDANTE:	NEXON ARMANDO SÁNCHEZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADOS:	COMFANORTE ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CARLOS JAVIER COLL CALLEJAS DUMIAN MEDICAL S.A.S. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
LITISCONSORTE:	CLÍNICA SANTA ANA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, observándose que la audiencia de pruebas programada para el día 5 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **17 de noviembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a los testigos, informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que con antelación a la realización de la audiencia, remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto² así como los datos de ubicación, correo electrónico, contacto celular y copia de la cédula de ciudadanía de los testigos que se enuncian a continuación, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
 - a. Juan Carlos Brahim (HUEM)
 - b. Carlos Gabriel Uribe (HUEM)
 - c. Laura Mora (COMFANORTE)
 - d. Carlos Javier Delgado (COMFANORTE)
 - e. Guillermo Labrador (CLÍNICA SANTA ANA)
 - f. Carlos Javier Coll Callejas (COMFANORTE)

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

3. De igual manera, se pone en conocimiento de las partes el oficio N° UBPMPL-SNTSANT-00093-2020 del 4 de marzo de 2020, suscrito por el doctor Camilo Alberto García Jauregui, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Pamplona, obrante en el archivo PDF 17 páginas 14 y 15 del cuaderno principal 02 del expediente digitalizado, documento en donde se indica que dicho instituto no cuenta en su planta de personal con especialistas en el área de cirugía general, razón por la cual no dan trámite a la solicitud de rendir dictamen pericial en el presente caso. Lo anterior a efectos de que hagan las manifestaciones pertinentes con el propósito de lograr el recaudo de esta prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e537e21fb04e86fda605b21b61033fe32786cb80100d2446155a6350e20e9781

Documento generado en 18/09/2020 07:30:02 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01081-00
DEMANDANTE:	NARCISO CABRERA MANCIPE Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE- HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIBÚ ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS COMPAÑÍA DE LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 17 de junio de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que aún no se ha realizado el dictamen pericial ordenado.

En efecto, se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el 27 de febrero de 2020, se decretó a solicitud de la parte demandante y de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, un dictamen pericial que debía ser realizado por CENDES, entidad que mediante oficio CENDES 2020-135 del 31 de agosto de 2020, informó el costo de dicho dictamen, razón por la cual, se hace necesario poner en conocimiento de los apoderados mencionados para efectos de que realicen el pago y las gestiones pertinentes, a fin de lograr el recaudo de esta prueba, teniendo en cuenta la carga que les había sido impuesta.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Póngase en conocimiento de los apoderados de la parte demandante y de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, el oficio CENDES 2020-135 del 31 de agosto de 2020, obrante en el archivo PDF 06 páginas 1 al 3 del cuaderno principal, para que, de acuerdo con las cargas impuestas, en el término de diez (10) días realicen las gestiones tendientes a efectuar el pago del dictamen pericial por parte de CENDES, so pena de entenderse desistida y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Segundo: Vencido el término aludido, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26b8f42a9e706bcbeff0b7dff634ded8a3fd0c7190b5df1fbcc0ceec39777a3

Documento generado en 18/09/2020 07:30:07 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00205-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO MODIFICA DE OFICIO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, enviada a este despacho el 11 de agosto de 2020, mediante la cual presenta la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020.

Inicialmente conviene precisar que si bien es cierto el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, dispone el traslado de la liquidación del crédito presentada por una de las partes, aplicando el mismo procedimiento para el caso de actualización, también lo es, que el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone.

“Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De conformidad con la normatividad anterior, y en atención a que la parte actora remitió por correo electrónico el oficio de la actualización y adición de la liquidación del crédito al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Cúcuta¹, tal como obra a folio 1 del anexo digital denominado “28ActualizaciónLiquidaciónCredito y 29AdiciónLiquidacionCredito”, los días 11 y 13 de agosto respectivamente, se entenderá surtido el respectivo traslado, cuyo término venció el 18 de agosto de 2020, sin objeción alguna.

Como es sabido, previamente a aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446.

1. De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante

De la actualización de la liquidación obrante en el sub lite presentada por el apoderado del ejecutante el Despacho advierte:

(i) El capital liquidado corresponde al valor que se libró en el mandamiento de pago, esto es, la suma de \$400.755.944, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

¹ notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

(ii) El periodo de liquidación de los intereses corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, en el auto del 23 de abril de 2019 y el auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 26 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, se observa que los porcentajes utilizados para liquidar los intereses no corresponden a lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006², que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que **una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador**, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la formula $TNA=[(1+TEA)^{1/12}-1]*12$.

En razón de lo anterior, el Despacho no aprobará la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante en relación con el monto por concepto de intereses moratorios, como quiera que verificada la misma no se ajusta a los requerimientos señalados en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006³, el Decreto 2469 de 2015 y el artículo 177 del Decreto 01/1984.

1.2. De la liquidación efectuada por el Despacho

Bajo los parámetros que proceden, el Despacho realizará la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital ordenado en el mandamiento de pago por el valor de **\$400.755.944** previo descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto del 26 de febrero de 2020.

La liquidación de los intereses moratorios se realizará atendiendo los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006⁴, el Decreto 2469 de 2015 y el artículo 177 del Decreto 01/1984.

El periodo de liquidación de dichos intereses se efectúa desde 27 de febrero de 2020 hasta el 09 de agosto de 2020, como quiera que el día 10 de agosto de 2020 se realizó un abono por el valor de **\$881.545.069**, según lo informado por la parte ejecutante, aportando el respectivo comprobante de pago, el cual se imputará primero a intereses y luego a capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil. Una vez imputado dicho abono, se realizará el cálculo de los intereses desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2020.

1.2.1. Liquidación de intereses moratorios

- ✓ Intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 09 de agosto de 2020, para un total de \$44.209.008.37, conforme a la liquidación anexa a la presente providencia.
- ✓ Intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2020, día después del abono, hasta el 18 de septiembre de 2020, para un total de \$10.398.651024, conforme a la liquidación anexa a la presente providencia.

² www.superfinanciera.gov.co

³ www.superfinanciera.gov.co

⁴ www.superfinanciera.gov.co

Intereses moratorios causados desde febrero de 2012 hasta el 26 de febrero de 2020- fecha de aprobación de la liquidación del credito.	\$884.909.914.15
Intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 9 de agosto de 2020.	\$44.209.008.37
Total de intereses	\$929.118.922.52
Abono 10 de agosto de 2020- imputado a intereses	\$881.545.069
Total de intereses después del abono	\$47.573.853.52
Intereses desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2020	\$10.398.651.24
Total de intereses	\$57.972.504.76

1.2.2 Total de la liquidación del crédito

Capital	\$400.755.944.61
Total de intereses hasta el 18 de septiembre de 2020.	\$57.972.504.76
Total	\$458.728.449.76

1.2.3 De las obligaciones de hacer

Tal como se ordenó en el auto que libró orden de pago en contra de la ejecutada y en el auto que aprobó la liquidación del crédito del 26 de febrero de 2020, se libraron unas obligaciones de hacer respecto al pago de las sumas correspondientes a los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social y cesantías los cuales deben ser consignados por la ejecutada directamente a las entidades correspondientes donde se encuentra afiliado el accionante, tal como se ordenó en el mandamiento de pago y a la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento de dichas órdenes.

En razón a ello pasará al Despacho a ordenar como parte de la actualización de la liquidación del crédito el cumplimiento de la obligación de hacer en los siguientes términos y conforme al mandamiento de pago, así:

- ✓ **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta, consignar **al fondo de cesantías donde se encuentra afiliado el señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ**, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (**\$75.401.289.40**), por **CONCEPTO DE CESANTÍAS**.
- ✓ **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta que liquide y pague los aportes o cotizaciones que le corresponde en calidad de empleador, al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD** por el valor de **\$27.457.212.78** y **PENSIÓN** por el valor de **38.970.813.55**, directamente a la **EPS SANITAS** y a **COLPENSIONES** respectivamente, o a la entidad a la que se encuentre afiliado el señor **PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ** al

momento de cumplir ésta orden, liquidados desde el 27 de marzo de 2003 hasta la fecha en que comunicó se decisión de no reintegro, conforme liquidación obrante a folios 254 al 270 del expediente, efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, el Despacho procede a aprobar la actualización de la liquidación del crédito, conforme a los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, **APROBAR** la liquidación efectuada por el Despacho en los siguientes montos:

- ✓ **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$458.728.449.76)** por concepto de **CAPITAL E INTERESES**, previo descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.
- ✓ **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta, consignar **al fondo de cesantías donde se encuentra afiliado el señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ**, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (**\$75.401.289.40**), por **CONCEPTO DE CESANTÍAS**.
- ✓ **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta que liquide y pague los aportes o cotizaciones que le corresponde en calidad de empleador, al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD** por el valor de **\$27.457.212.78** y **PENSIÓN** por el valor de **38.970.813.55**, directamente a la **EPS SANITAS** y a **COLPENSIONES** respectivamente, o a la entidad a la que se encuentre afiliado el señor **PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ** al **momento de cumplir ésta orden**, liquidados desde el 27 de marzo de 2003 hasta la fecha en que comunicó la decisión de no reintegro, conforme liquidación obrante a folios 254 al 270 del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfbfa40ea7a1b12567b49077b02f151d91efa223b792abf9237649bd835aeb24

Documento generado en 18/09/2020 06:44:17 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00205-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO MODIFICA DE OFICIO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANEXO LIQUIDACION DE INTERESES

DESDE	26/02/2020				
CAPITAL	400.755.945				
27/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	276.187,27	276.187,27
28/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	276.187,27	552.374,55
29/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	276.187,27	828.561,82
1/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	1.103.338,37
2/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	1.378.114,93
3/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	1.652.891,48
4/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	1.927.668,03
5/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	2.202.444,58
6/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	2.477.221,14
7/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	2.751.997,69
8/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	3.026.774,24
9/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	3.301.550,79
10/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	3.576.327,35
11/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	3.851.103,90
12/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	4.125.880,45
13/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	4.400.657,00
14/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	4.675.433,56
15/03/2020	1.5	28,43%	25,026%		

	Bancaria			274.776,55	4.950.210,11
16/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	5.224.986,66
17/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	5.499.763,21
18/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	5.774.539,77
19/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	6.049.316,32
20/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	6.324.092,87
21/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	6.598.869,42
22/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	6.873.645,98
23/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	7.148.422,53
24/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	7.423.199,08
25/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	7.697.975,63
26/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	7.972.752,19
27/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	8.247.528,74
28/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	8.522.305,29
29/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	8.797.081,84
30/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	9.071.858,40
31/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	274.776,55	9.346.634,95
1/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	9.618.069,87
2/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	9.889.504,80
3/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	10.160.939,72
4/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	10.432.374,64
5/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	10.703.809,56
6/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	10.975.244,49
7/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	11.246.679,41
8/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	11.518.114,33
9/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	11.789.549,26
10/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	12.060.984,18
11/04/2020	1.5	28,04%	24,722%		

	Bancaria			271.434,92	12.332.419,10
12/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	12.603.854,03
13/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	12.875.288,95
14/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	13.146.723,87
15/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	13.418.158,80
16/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	13.689.593,72
17/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	13.961.028,64
18/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	14.232.463,57
19/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	14.503.898,49
20/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	14.775.333,41
21/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	15.046.768,34
22/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	15.318.203,26
23/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	15.589.638,18
24/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	15.861.073,11
25/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	16.132.508,03
26/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	16.403.942,95
27/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	16.675.377,88
28/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	16.946.812,80
29/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	17.218.247,72
30/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	271.434,92	17.489.682,65
1/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	17.754.662,73
2/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	18.019.642,82
3/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	18.284.622,90
4/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	18.549.602,99
5/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	18.814.583,07
6/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	19.079.563,16
7/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	19.344.543,24
8/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%		

	Bancaria			264.980,09	19.609.523,33
9/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	19.874.503,41
10/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	20.139.483,50
11/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	20.404.463,59
12/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	20.669.443,67
13/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	20.934.423,76
14/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	21.199.403,84
15/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	21.464.383,93
16/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	21.729.364,01
17/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	21.994.344,10
18/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	22.259.324,18
19/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	22.524.304,27
20/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	22.789.284,35
21/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	23.054.264,44
22/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	23.319.244,52
23/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	23.584.224,61
24/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	23.849.204,70
25/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	24.114.184,78
26/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	24.379.164,87
27/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	24.644.144,95
28/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	24.909.125,04
29/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	25.174.105,12
30/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	25.439.085,21
31/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	264.980,09	25.704.065,29
1/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	25.968.138,68
2/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	26.232.212,06
3/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	26.496.285,44
4/06/2020	1.5	27,18%	24,051%		

	Bancaria			264.073,38	26.760.358,82
5/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	27.024.432,21
6/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	27.288.505,59
7/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	27.552.578,97
8/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	27.816.652,35
9/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	28.080.725,74
10/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	28.344.799,12
11/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	28.608.872,50
12/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	28.872.945,88
13/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	29.137.019,27
14/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	29.401.092,65
15/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	29.665.166,03
16/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	29.929.239,42
17/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	30.193.312,80
18/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	30.457.386,18
19/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	30.721.459,56
20/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	30.985.532,95
21/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	31.249.606,33
22/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	31.513.679,71
23/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	31.777.753,09
24/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	32.041.826,48
25/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	32.305.899,86
26/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	32.569.973,24
27/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	32.834.046,62
28/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	33.098.120,01
29/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	33.362.193,39
30/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	33.626.266,77
1/07/2020	1.5	27,18%	24,051%		

	Bancaria			264.073,38	33.890.340,15
2/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	34.154.413,54
3/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	34.418.486,92
4/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	34.682.560,30
5/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	34.946.633,69
6/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	35.210.707,07
7/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	35.474.780,45
8/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	35.738.853,83
9/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	36.002.927,22
10/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	36.267.000,60
11/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	36.531.073,98
12/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	36.795.147,36
13/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	37.059.220,75
14/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	37.323.294,13
15/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	37.587.367,51
16/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	37.851.440,89
17/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	38.115.514,28
18/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	38.379.587,66
19/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	38.643.661,04
20/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	38.907.734,42
21/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	39.171.807,81
22/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	39.435.881,19
23/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	39.699.954,57
24/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	39.964.027,96
25/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	40.228.101,34
26/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	40.492.174,72
27/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	40.756.248,10
28/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%		

	Bancaria			264.073,38	41.020.321,49
29/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	41.284.394,87
30/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	41.548.468,25
31/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	264.073,38	41.812.541,63
1/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	42.078.815,72
2/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	42.345.089,80
3/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	42.611.363,88
4/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	42.877.637,96
5/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	43.143.912,04
6/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	43.410.186,13
7/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	43.676.460,21
8/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	43.942.734,29
9/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	44.209.008,37

DESDE	11/08/2020
CAPITAL	400.755.945

11/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	266.274,08
12/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	532.548,16
13/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	798.822,25
14/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	1.065.096,33
15/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	1.331.370,41
16/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	1.597.644,49
17/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	1.863.918,57
18/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	2.130.192,66
19/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	2.396.466,74
20/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	2.662.740,82
21/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	2.929.014,90

22/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	3.195.288,98
23/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	3.461.563,07
24/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	3.727.837,15
25/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	3.994.111,23
26/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	4.260.385,31
27/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	4.526.659,39
28/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	4.792.933,48
29/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	5.059.207,56
30/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	5.325.481,64
31/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	266.274,08	5.591.755,72
1/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	5.858.805,47
2/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	6.125.855,22
3/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	6.392.904,97
4/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	6.659.954,73
5/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	6.927.004,48
6/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	7.194.054,23
7/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	7.461.103,98
8/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	7.728.153,73
9/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	7.995.203,48
10/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	8.262.253,23
11/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	8.529.302,98
12/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	8.796.352,73
13/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	9.063.402,48
14/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	9.330.452,24
15/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	9.597.501,99
16/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	9.864.551,74
17/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	10.131.601,49

18/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	267.049,75	10.398.651,24
------------	-----------------	--------	---------	------------	----------------------

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391fd375c8d653137c1fbb48ee84d2707a5cf045ddd4d13c355a2068e885e77d

Documento generado en 18/09/2020 06:44:19 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00525-00
DEMANDANTE:	DELIA LOZANO BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
TERCERA INTERESADA:	BLANCA OLIVA DUQUE GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, observándose que la audiencia de pruebas programada para el día 20 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **24 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a los testigos, informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que con antelación a la realización de la diligencia, remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto² así como los datos de ubicación, correo electrónico, contacto celular y cédula de ciudadanía de los testigos **Carmen Consuelo Gómez Hernández**, Nancy Cecilia Blanco Gómez, María Cecilia Acevedo de Jaimes, Elenid Carvajal Rodríguez, Onorio Gélvéz González y de la demandante **Delia Lozano Bonilla**, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e9327e61662fee9646a333d38c2e34907cca05a16a590e8b745cc71110ecd5

Documento generado en 18/09/2020 07:29:59 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00261-00
DEMANDANTE:	ANDERSON YESID SILVA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 21 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente exclusivamente el recaudo de pruebas documentales, relacionadas con la solicitud probatoria tendiente a obtener copia auténtica del expediente prestacional del señor ANDERSON YESID SILVA GARCÍA, frente a la cual se obtuvo respuesta mediante oficio N° 2019367002506291: MDN-COG M-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPS0-1.9 del 26 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en donde indica que no se ha conformado expediente de indemnización por disminución de la capacidad laboral a nombre del demandante, documento que se encuentra contenido en el archivo PDF 13 páginas folios 7 al 8 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Entonces, teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la audiencia en la que habría de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo, de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas las pruebas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Así mismo, por resultar innecesaria, también hay lugar a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en el artículo 182 ibídem, por ello, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos, con la advertencia que la sentencia será proferida por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos visibles en el archivo PDF 13 páginas folios 7 al 8 del cuaderno principal del expediente digitalizado y dese por terminado el período probatorio de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 181 del CPACA.

Segundo: Las pruebas incorporadas, quedan a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

Tercero: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que el término a que antes se hizo alusión, empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

Cuarto: Una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos de ley.

Quinto: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:

dada89215a13b2a3e6e8e3509305be350f945cb74acc5c2ad6ffd6c7205f3225

Documento generado en 18/09/2020 07:30:04 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00065-00
DEMANDANTE:	ARLET DEL SOCORRO YÁÑEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, observándose que la audiencia de pruebas programada para el día 20 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **5 de noviembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a los testigos, informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan con antelación a la realización de la audiencia, comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², así como los datos de ubicación, correo electrónico, contacto de celular y copia de la cédula de ciudadanía de los testigos **María Alejandra Gómez Peña, Alfredo Gómez Peña, Elías Alfonso Ardila y José Antonio Parada Carvajal**, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos y realizar su adecuada identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b09ed9c4e4b0b2ca5077991539c63327e7c6f64d3fde77e5f7f94595253d97

Documento generado en 18/09/2020 07:29:51 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00109-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO CONTRERAS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, observándose que la audiencia de pruebas programada para el día 14 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **4 de noviembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y al testigo, informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que previo a la realización de la audiencia, remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto² así como los datos de ubicación, correo electrónico, contacto celular y copia de la cédula de ciudadanía del testigo **David González Vargas**, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos y realizar su debida identificación.
3. Requiérase al apoderado principal de la parte demandante Dr. Orlando Ruíz Torres para que, en el **término de dos (2) días**, allegue los soportes de los honorarios que el señor Rubén Darío Contreras Rodríguez le canceló por la suma de \$25.000.000, so pena de la imposición de las sanciones por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a8179db68b2c1718e3258cbfcf8ad10dc7723f88364af7bac121f4c41ebd90

Documento generado en 18/09/2020 07:29:46 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00155-00
EJECUTANTE:	HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA- PERSONERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	APRUEBA ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, enviada a este despacho el 11 de agosto de 2020, mediante la cual presenta la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 16 de julio de 2019.

1. De la actualización de la liquidación del crédito

Inicialmente conviene precisar que si bien es cierto el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, dispone el traslado de la liquidación del crédito presentada por una de las partes, aplicando el mismo procedimiento para el caso de actualización, también lo es, que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone.

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De conformidad con la normatividad anterior, y en atención a que la parte actora remitió por correo electrónico el oficio de la actualización y adición de la liquidación del crédito al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Cúcuta¹, tal como obra a folio 1 del anexo digital denominado “20ActualizaciónLiquidaciónCredito” y “21MemorialAdiciónLiquidacionCredito”, los días 11 y 13 de agosto respectivamente, se entenderá surtido el respectivo traslado, cuyo término venció el 18 de agosto de 2020, sin objeción alguna.

Surtido el traslado anterior, como es sabido, previamente a aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446.

1.1. De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante

¹ notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

De la actualización de la liquidación obrante en el sub lite presentada por el apoderado del ejecutante el Despacho advierte:

- (i) El capital liquidado corresponde al valor que se libró en el mandamiento de pago, esto la suma de \$439.202.903.57.
- (ii) El periodo de liquidación de los intereses corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 16 de julio de 2019.

No obstante lo anterior, se observa que los porcentajes utilizados para liquidar los intereses no corresponden a lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006², que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que **una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador**, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la formula $TNA=[(1+TEA)^{1/12}-1]*12$.

En razón de lo anterior, el Despacho no aprobará la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante en relación con el monto por concepto de intereses moratorios, como quiera que verificada la misma no se ajusta a los requerimientos señalados en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006³, el Decreto 2469 de 2015 y el artículo 177 del Decreto 01/1984.

1.2. De la liquidación efectuada por el Despacho

Bajo los parámetros que proceden, el Despacho realizará la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital ordenado en el mandamiento de pago por el valor de **\$439.202.903.57** previo descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto del 16 de julio de 2019.

La liquidación de los intereses moratorios se realizará atendiendo los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006⁴, el Decreto 2469 de 2015 y el artículo 177 del Decreto 01/1984.

El periodo de liquidación de dichos intereses se efectúa desde el 17 de julio de 2019 hasta el 09 de agosto de 2020, como quiera que el día 10 de agosto de 2020 se realizó un abono por el valor de \$799.576.585 según lo informado por la parte ejecutante, aportando el respectivo soporte de pago, el cual se imputará primero a

² www.superfinanciera.gov.co

³ www.superfinanciera.gov.co

⁴ www.superfinanciera.gov.co

intereses y luego a capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil. Una vez imputado dicho abono, se realizará el cálculo de los intereses desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2020.

1.2.1. Liquidación de intereses moratorios

- ✓ Intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2019 hasta el 09 de agosto de 2020, para un total de \$116.635.695.94, conforme la liquidación anexa a la presente providencia.
- ✓ Intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2020, día después del abono, hasta el 18 de septiembre de 2020, para un total de \$11.288.843.09, conforme la liquidación anexa a la presente providencia.
- ✓ **Total de intereses:**

Intereses moratorios desde el 7 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, ordenados en el mandamiento de pago.	\$501.474.524.71
Intereses desde el 1 de enero de 2018 hasta el 16 de julio de 2019, liquidados en el auto que aprobó la liquidación del crédito	\$177.326.708.08
Intereses desde el 17 de julio de 2019 hasta el 9 de agosto de 2020	\$116.635.695.94
Total de intereses	\$795.436.928.73
Abono 10 de agosto de 2020- imputado a intereses	\$799.576.585
Total de intereses después del abono	\$ -----

1.2.2 Total de la liquidación del crédito

Capital	\$439.202.903.57
Saldo del abono imputado a capital	\$4.139.656.27
Nuevo capital	\$435.063.247.3
Intereses desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2020 sobre el nuevo capital.	\$11.288.843.09
Total	\$446.352.090.39

1.2.3 De las obligaciones de hacer

Tal como se ordenó en el auto que libró orden de pago en contra de la ejecutada y en el auto que aprobó la liquidación del crédito del 16 de julio de 2019, se libraron unas obligaciones de hacer respecto al pago de las sumas correspondientes a los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social y cesantías los cuales deben ser consignados por la ejecutada directamente a las entidades correspondientes donde se encuentra afiliado el accionante, tal como se ordenó

en el mandamiento de pago y a la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento de dichas órdenes.

En razón a ello pasará al Despacho a ordenar como parte de la actualización de la liquidación del crédito el cumplimiento de la obligación de hacer en los siguientes términos y conforme al mandamiento de pago, así:

- **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta, liquidar y pagar el porcentaje que le corresponde en calidad empleador, de los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD Y PENSIÓN, directamente a la entidad a la que se encuentre afiliado el señor HOLGER JUAN CARLOS OSORIO GARCÍA**, desde el 14 de marzo de 2003 hasta la fecha en que se produjo su reintegro efectivo.

- **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta, consignar **al fondo de cesantías donde se encuentra afiliado el señor HOLGER JUAN CARLOS OSORIO GARCÍA, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$74.066.425.38)**, por **CONCEPTO DE CESANTÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, **APROBAR** la liquidación efectuada por el Despacho en los siguientes montos:

- ✓ **APRUÉBESE** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, por el valor total de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$446.352.090.39)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ✓ **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta, liquidar y pagar el porcentaje que le corresponde en calidad empleador, de los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD Y PENSIÓN, directamente a la entidad a la que se encuentre afiliado el señor HOLGER JUAN CARLOS OSORIO GARCÍA**, desde el 14 de marzo de 2003 hasta la fecha en que se produjo su reintegro efectivo.
- ✓ **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta, consignar **al fondo de cesantías donde se encuentra afiliado el señor HOLGER JUAN CARLOS OSORIO GARCÍA, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$74.066.425.38)**, por **CONCEPTO DE CESANTÍAS**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471e9c5649f0687cb6d045ca5c0314e22a7e6a1e1647d0dac09cb362f52d883**

Documento generado en 18/09/2020 06:44:08 p.m.

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00155-00
EJECUTANTE:	HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA- PERSONERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	APRUEBA ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO

ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

DESDE	17/07/2019
CAPITAL	439.202.904

17/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	305.769,79
18/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	611.539,59
19/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	917.309,38
20/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	1.223.079,18
21/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	1.528.848,97
22/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	1.834.618,77
23/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	2.140.388,56
24/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	2.446.158,35
25/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	2.751.928,15
26/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	3.057.697,94
27/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	3.363.467,74
28/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	3.669.237,53
29/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	3.975.007,33
30/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	4.280.777,12
31/07/2019	1.5 Bancaria	28,92%	25,411%	305.769,79	4.586.546,91
1/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	4.892.876,99
2/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	5.199.207,06
3/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	5.505.537,14
4/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	5.811.867,21
5/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	6.118.197,28
6/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	6.424.527,36
7/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	6.730.857,43
8/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	7.037.187,50
9/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	7.343.517,58
10/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	7.649.847,65
11/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	7.956.177,73
12/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	8.262.507,80
13/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	8.568.837,87
14/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	8.875.167,95
15/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	9.181.498,02

16/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	9.487.828,09
17/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	9.794.158,17
18/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	10.100.488,24
19/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	10.406.818,32
20/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	10.713.148,39
21/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	11.019.478,46
22/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	11.325.808,54
23/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	11.632.138,61
24/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	11.938.468,68
25/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	12.244.798,76
26/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	12.551.128,83
27/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	12.857.458,91
28/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	13.163.788,98
29/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	13.470.119,05
30/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	13.776.449,13
31/08/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	14.082.779,20
1/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	14.389.109,28
2/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	14.695.439,35
3/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	15.001.769,42
4/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	15.308.099,50
5/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	15.614.429,57
6/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	15.920.759,64
7/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	16.227.089,72
8/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	16.533.419,79
9/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	16.839.749,87
10/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	17.146.079,94
11/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	17.452.410,01
12/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	17.758.740,09
13/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	18.065.070,16
14/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	18.371.400,23
15/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	18.677.730,31
16/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	18.984.060,38
17/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	19.290.390,46
18/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	19.596.720,53
19/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	19.903.050,60
20/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	20.209.380,68
21/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	20.515.710,75
22/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	20.822.040,82
23/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	21.128.370,90
24/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	21.434.700,97
25/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	21.741.031,05
26/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	22.047.361,12
27/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	22.353.691,19
28/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	22.660.021,27
29/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	22.966.351,34
30/09/2019	1.5 Bancaria	28,98%	25,458%	306.330,07	23.272.681,42
1/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	23.575.926,73
2/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	23.879.172,04
3/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	24.182.417,36

4/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	24.485.662,67
5/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	24.788.907,99
6/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	25.092.153,30
7/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	25.395.398,61
8/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	25.698.643,93
9/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	26.001.889,24
10/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	26.305.134,56
11/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	26.608.379,87
12/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	26.911.625,18
13/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	27.214.870,50
14/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	27.518.115,81
15/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	27.821.361,12
16/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	28.124.606,44
17/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	28.427.851,75
18/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	28.731.097,07
19/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	29.034.342,38
20/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	29.337.587,69
21/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	29.640.833,01
22/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	29.944.078,32
23/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	30.247.323,64
24/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	30.550.568,95
25/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	30.853.814,26
26/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	31.157.059,58
27/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	31.460.304,89
28/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	31.763.550,21
29/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	32.066.795,52
30/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	32.370.040,83
31/10/2019	1.5 Bancaria	28,65%	25,201%	303.245,31	32.673.286,15
1/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	32.975.548,29
2/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	33.277.810,44
3/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	33.580.072,58
4/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	33.882.334,73
5/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	34.184.596,87
6/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	34.486.859,02
7/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	34.789.121,16
8/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	35.091.383,30
9/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	35.393.645,45
10/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	35.695.907,59
11/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	35.998.169,74
12/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	36.300.431,88
13/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	36.602.694,03
14/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	36.904.956,17
15/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	37.207.218,32
16/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	37.509.480,46
17/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	37.811.742,60
18/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	38.114.004,75
19/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	38.416.266,89
20/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	38.718.529,04
21/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	39.020.791,18

22/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	39.323.053,33
23/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	39.625.315,47
24/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	39.927.577,62
25/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	40.229.839,76
26/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	40.532.101,90
27/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	40.834.364,05
28/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	41.136.626,19
29/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	41.438.888,34
30/11/2019	1.5 Bancaria	28,55%	25,120%	302.262,14	41.741.150,48
1/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	42.041.725,33
2/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	42.342.300,18
3/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	42.642.875,02
4/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	42.943.449,87
5/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	43.244.024,71
6/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	43.544.599,56
7/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	43.845.174,41
8/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	44.145.749,25
9/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	44.446.324,10
10/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	44.746.898,95
11/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	45.047.473,79
12/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	45.348.048,64
13/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	45.648.623,48
14/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	45.949.198,33
15/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	46.249.773,18
16/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	46.550.348,02
17/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	46.850.922,87
18/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	47.151.497,72
19/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	47.452.072,56
20/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	47.752.647,41
21/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	48.053.222,25
22/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	48.353.797,10
23/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	48.654.371,95
24/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	48.954.946,79
25/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	49.255.521,64
26/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	49.556.096,49
27/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	49.856.671,33
28/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	50.157.246,18
29/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	50.457.821,02
30/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	50.758.395,87
31/12/2019	1.5 Bancaria	28,37%	24,979%	300.574,85	51.058.970,72
1/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	51.357.574,06
2/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	51.656.177,41
3/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	51.954.780,76
4/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	52.253.384,10
5/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	52.551.987,45
6/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	52.850.590,80
7/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	53.149.194,14
8/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	53.447.797,49
9/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	53.746.400,84

10/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	54.045.004,19
11/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	54.343.607,53
12/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	54.642.210,88
13/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	54.940.814,23
14/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	55.239.417,57
15/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	55.538.020,92
16/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	55.836.624,27
17/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	56.135.227,61
18/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	56.433.830,96
19/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	56.732.434,31
20/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	57.031.037,65
21/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	57.329.641,00
22/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	57.628.244,35
23/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	57.926.847,70
24/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	58.225.451,04
25/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	58.524.054,39
26/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	58.822.657,74
27/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	59.121.261,08
28/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	59.419.864,43
29/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	59.718.467,78
30/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	60.017.071,12
31/01/2020	1.5 Bancaria	28,16%	24,815%	298.603,35	60.315.674,47
1/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	60.618.358,07
2/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	60.921.041,67
3/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	61.223.725,27
4/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	61.526.408,87
5/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	61.829.092,48
6/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	62.131.776,08
7/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	62.434.459,68
8/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	62.737.143,28
9/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	63.039.826,88
10/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	63.342.510,48
11/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	63.645.194,08
12/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	63.947.877,68
13/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	64.250.561,28
14/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	64.553.244,88
15/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	64.855.928,48
16/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	65.158.612,08
17/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	65.461.295,69
18/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	65.763.979,29
19/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	66.066.662,89
20/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	66.369.346,49
21/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	66.672.030,09
22/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	66.974.713,69
23/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	67.277.397,29
24/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	67.580.080,89
25/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	67.882.764,49
26/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	68.185.448,09
27/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	68.488.131,69

28/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	68.790.815,30
29/02/2020	1.5 Bancaria	28,59%	25,155%	302.683,60	69.093.498,90
1/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	69.394.636,44
2/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	69.695.773,98
3/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	69.996.911,52
4/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	70.298.049,06
5/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	70.599.186,60
6/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	70.900.324,14
7/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	71.201.461,68
8/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	71.502.599,22
9/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	71.803.736,77
10/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	72.104.874,31
11/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	72.406.011,85
12/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	72.707.149,39
13/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	73.008.286,93
14/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	73.309.424,47
15/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	73.610.562,01
16/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	73.911.699,55
17/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	74.212.837,09
18/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	74.513.974,63
19/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	74.815.112,18
20/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	75.116.249,72
21/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	75.417.387,26
22/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	75.718.524,80
23/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	76.019.662,34
24/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	76.320.799,88
25/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	76.621.937,42
26/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	76.923.074,96
27/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	77.224.212,50
28/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	77.525.350,04
29/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	77.826.487,59
30/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	78.127.625,13
31/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	301.137,54	78.428.762,67
1/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	78.726.238,00
2/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	79.023.713,33
3/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	79.321.188,65
4/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	79.618.663,98
5/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	79.916.139,31
6/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	80.213.614,64
7/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	80.511.089,97
8/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	80.808.565,30
9/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	81.106.040,63
10/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	81.403.515,96
11/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	81.700.991,29
12/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	81.998.466,61
13/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	82.295.941,94
14/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	82.593.417,27
15/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	82.890.892,60
16/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	83.188.367,93

17/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	83.485.843,26
18/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	83.783.318,59
19/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	84.080.793,92
20/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	84.378.269,25
21/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	84.675.744,57
22/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	84.973.219,90
23/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	85.270.695,23
24/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	85.568.170,56
25/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	85.865.645,89
26/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	86.163.121,22
27/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	86.460.596,55
28/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	86.758.071,88
29/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	87.055.547,20
30/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	297.475,33	87.353.022,53
1/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	87.643.423,77
2/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	87.933.825,01
3/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	88.224.226,25
4/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	88.514.627,49
5/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	88.805.028,73
6/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	89.095.429,97
7/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	89.385.831,21
8/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	89.676.232,45
9/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	89.966.633,69
10/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	90.257.034,92
11/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	90.547.436,16
12/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	90.837.837,40
13/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	91.128.238,64
14/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	91.418.639,88
15/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	91.709.041,12
16/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	91.999.442,36
17/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	92.289.843,60
18/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	92.580.244,84
19/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	92.870.646,08
20/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	93.161.047,32
21/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	93.451.448,55
22/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	93.741.849,79
23/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	94.032.251,03
24/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	94.322.652,27
25/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	94.613.053,51
26/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	94.903.454,75
27/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	95.193.855,99
28/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	95.484.257,23
29/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	95.774.658,47
30/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	96.065.059,71
31/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	290.401,24	96.355.460,95
1/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	96.644.868,50
2/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	96.934.276,05
3/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	97.223.683,60
4/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	97.513.091,15

5/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	97.802.498,70
6/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	98.091.906,25
7/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	98.381.313,80
8/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	98.670.721,35
9/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	98.960.128,90
10/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	99.249.536,45
11/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	99.538.944,00
12/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	99.828.351,56
13/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	100.117.759,11
14/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	100.407.166,66
15/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	100.696.574,21
16/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	100.985.981,76
17/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	101.275.389,31
18/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	101.564.796,86
19/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	101.854.204,41
20/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	102.143.611,96
21/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	102.433.019,51
22/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	102.722.427,06
23/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	103.011.834,61
24/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	103.301.242,17
25/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	103.590.649,72
26/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	103.880.057,27
27/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	104.169.464,82
28/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	104.458.872,37
29/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	104.748.279,92
30/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	105.037.687,47
1/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	105.327.095,02
2/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	105.616.502,57
3/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	105.905.910,12
4/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	106.195.317,67
5/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	106.484.725,22
6/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	106.774.132,78
7/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	107.063.540,33
8/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	107.352.947,88
9/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	107.642.355,43
10/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	107.931.762,98
11/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	108.221.170,53
12/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	108.510.578,08
13/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	108.799.985,63
14/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	109.089.393,18
15/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	109.378.800,73
16/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	109.668.208,28
17/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	109.957.615,83
18/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	110.247.023,39
19/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	110.536.430,94
20/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	110.825.838,49
21/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	111.115.246,04
22/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	111.404.653,59
23/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	111.694.061,14

24/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	111.983.468,69
25/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	112.272.876,24
26/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	112.562.283,79
27/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	112.851.691,34
28/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	113.141.098,89
29/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	113.430.506,44
30/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	113.719.914,00
31/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	289.407,55	114.009.321,55
1/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	291.819,38	114.301.140,92
2/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	291.819,38	114.592.960,30
3/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	291.819,38	114.884.779,68
4/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	291.819,38	115.176.599,05
5/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	291.819,38	115.468.418,43
6/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	291.819,38	115.760.237,81
7/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	291.819,38	116.052.057,18
8/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	291.819,38	116.343.876,56
9/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	291.819,38	116.635.695,94

DESDE	11/08/2020				
CAPITAL	\$435.063.247				
11/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	289.068,87
12/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	578.137,73
13/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	867.206,60
14/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	1.156.275,47
15/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	1.445.344,33
16/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	1.734.413,20
17/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	2.023.482,07
18/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	2.312.550,93
19/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	2.601.619,80
20/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	2.890.688,67
21/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	3.179.757,53
22/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	3.468.826,40
23/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	3.757.895,27
24/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	4.046.964,14
25/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	4.336.033,00
26/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	4.625.101,87
27/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	4.914.170,74
28/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	5.203.239,60
29/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	5.492.308,47
30/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	5.781.377,34
31/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	289.068,87	6.070.446,20
1/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	6.360.357,14
2/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	6.650.268,08
3/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	6.940.179,02
4/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	7.230.089,96
5/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	7.520.000,89

6/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	7.809.911,83
7/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	8.099.822,77
8/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	8.389.733,71
9/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	8.679.644,65
10/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	8.969.555,58
11/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	9.259.466,52
12/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	9.549.377,46
13/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	9.839.288,40
14/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	10.129.199,34
15/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	10.419.110,28
16/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	10.709.021,21
17/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	10.998.932,15
18/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	289.910,94	11.288.843,09

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcb98d30425804f6754330896c50318cbb0a952570df756ae90831056fc0cf1**

Documento generado en 18/09/2020 06:44:10 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00191-00
DEMANDANTE:	KEVIN YESID CALDERÓN CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 12 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente exclusivamente el recaudo de pruebas documentales, relacionadas con la certificación del tiempo en que estuvo recluso KEVIN YESID CALDERÓN CASTILLO en centro penitenciario, documento que se encuentra contenido en el archivo PDF 11 páginas 1 y 2 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Entonces, teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas las pruebas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Así mismo, por resultar innecesaria, también hay lugar a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en el artículo 182 ibídem, por ello, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos, con la advertencia que la sentencia será proferida por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos visibles en el archivo PDF 11 páginas 1 y 2 del cuaderno principal del

expediente digitalizado y dese por terminado el período probatorio de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 181 del CPACA.

Segundo: Las pruebas incorporadas, quedan a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

Tercero: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que el término a que antes se hizo alusión, empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

Cuarto: Una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos de ley.

Quinto: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37967cf0bfae3d6aff99842ecf48d218c2ec1692a263e843a655c898f165a059

Documento generado en 18/09/2020 07:29:48 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00216-00
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH SÁNCHEZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUAGRARIA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, enviada a este despacho el día 27 de julio de 2020; y a fijar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA VIRTUAL** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**, dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020.

1. De la solicitud de coadyuvancia de la nulidad presentada por el Ministerio de Salud.

El 27 de julio de 2020, el apoderado FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, presenta escrito de coadyuvancia a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Ministerio de Salud, ante este Despacho, por considerar que se presenta la causal de nulidad de falta de jurisdicción y competencia para conocer la presente ejecución judicial.

Inicialmente conviene aclarar que la solicitud de nulidad que se presentó ante este despacho el día 13 de agosto de 2018, se realizó por parte del apoderado de la *FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO*, y no por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, tal solicitud fue resuelta a través del auto del 7 de marzo de 2019, por medio del cual se decidió negar la solicitud de nulidad planteada por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario —FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social hoy liquidado.

Adicionalmente se advierte que en la solicitud de coadyuvancia aquí estudiada se esgrimen idénticos argumentos a los expuestos en su oportunidad en la solicitud de nulidad, razón por la que considera esta instancia estarse a lo resuelto en tal oportunidad, mediante la providencia del 7 de marzo de 2019.

No obstante lo expuesto y en atención a que en el escrito de coadyuvancia de la solicitud de nulidad se trae a colación una sentencia del 14 de junio de 2019,

proferida por la SECCION TERCERA SUBSECCION A, M. P. Dr CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicado 760012333100020010153002 (63857), pasará el Despacho a realizar algunas precisiones al respecto.

Si bien es cierto en la citada providencia el Consejo de Estado determinó que las condenas impuestas por esta jurisdicción contra el Instituto de Seguros sociales no son susceptibles de ejecución judicial, debido a que se encuentran sometidas a los órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación de aquella entidad pública (ISS), también lo es, que una providencia más reciente dicha Corporación, con ponencia del Dr. Martín Bermúdez Muñoz radicado 17001-23-33-000-2017-00689-01(62484), señaló que el Juez Administrativo tiene jurisdicción para conocer los procesos ejecutivos contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL con ocasión de las obligaciones contractuales y extracontractuales del "ISS ya liquidado", toda vez, que "el Decreto 541 de 2016 constituye una excepción a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas."

Bajo los anteriores términos, considera esta instancia que no hay una posición unificada en cuanto a la falta de competencia de esta jurisdicción para conocer los procesos ejecutivos por condenas contra el ISS liquidado, por el contrario, la posición más reciente señala la competencia de esta jurisdicción para su conocimiento, razones suficientes para reiterar la decisión de estarse a lo resuelto en el auto del 7 de marzo de 2019.

2. De la Fijación de fecha y hora para la AUDIENCIA VIRTUAL prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que por auto del 26 de febrero de 2020, se había fijado fecha para el día 9 de mayo de 2020, a las 3:00 p.m., para realización de audiencia inicial contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y dado que no pudo llevarse a cabo en razón a que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P. y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En atención de lo anterior, se fijará como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA VIRTUAL**, contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **03 de noviembre de 2020**, a las **11:30 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.

Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado. La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas o lo hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, respectivamente.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes

En consideración a que la audiencia programada, cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad ejecutada, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado el apoderado de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, enviada a este despacho el día 27 de julio de 2020. En consecuencia, se dispone estarse a lo resuelto en el auto del 7 de marzo de 2019, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA VIRTUAL**, contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **03 de noviembre de 2020**, a las **11:30 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.

Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho³ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto⁴, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

⁴ Correo electrónico, teléfono celular de contacto

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado. La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas o lo hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, respectivamente.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes

En consideración a que la audiencia programada, cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad ejecutada, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1d964d207d5f64c3458176ab87ed98777fb66f52ff2bd7e57e820d22bae
7ba**

Documento generado en 18/09/2020 06:43:59 p.m.

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00216-00
EJECUTANTE:	SANDRA YANETH SÁNCHEZ SANDOVAL Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. FIDUAGRARIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – <u>MEDIDAS CAUTELARES</u>
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	INSISTE EN MEDIDA EMBARGO

1. Solicitud de insistencia de la medida

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de los ejecutantes, enviada a este despacho el 14 de agosto de 2020, mediante la cual solicita la insistencia de la medida de embargo al Banco BBVA y la reiteración de los oficios de embargo a las demás entidades crediticias embargadas, en atención a que en el proceso de la referencias se presenta una de las excepciones al principio de inembargabilidad, lo anterior como quiera que varias entidades bancarias, han informado que poseen recursos y que han aplicado la medida pero que por certificación expedida por la entidad ejecutada dicho recursos son inembargables.

2. Trámite procesal de la medida decretada

Por auto del 11 de julio de 2017, se decretó el embargo sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y se limitó la misma en la suma de \$ SETECIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$709.104.066).

El auto anterior quedó en firme como quiera que por auto del 29 de mayo de 2018, se declaró improcedente el recurso de reposición y extemporáneo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

Por la Secretaría del Despacho se dio cumplimiento a la medida anterior, enviando los respectivos oficios a las entidades, las cuales han dado respuesta en diferentes sentidos.

3. Aspectos relevantes sobre las medidas cautelares

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado¹ precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Atendiendo las prescripciones jurisprudenciales citadas, advierte el Despacho que las anteriores precisiones debe tenerlas en cuenta tanto **la ejecutada- Nación- Ministerio de Salud y Protección Social** como las **entidades bancarias** al momento de aplicar la medida de embargo, en atención a que el presente proceso se trata de un **cobro ejecutivo con base en una sentencia judicial**, el cual se encuentra excluido de la regla general de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación y por tanto pueden ser afectados por esta medida de embargo.

En atención de lo expuesto, conviene advertir a la entidad ejecutada, que no puede ampararse en la inembargabilidad general de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, para expedir certificaciones dirigidas a las entidades bancarias indicando que todos los recursos de dichas cuentas son inembargables, cuando por ejemplo, en este caso particular procede la medida en atención a que como ya se dijo, éste es un cobro que tiene como título ejecutivo una sentencia judicial.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que debe insistirse en la aplicación de la medida cautelar decretada por este Despacho, oficiando nuevamente a las entidades bancarias con el fin de que den aplicación a las excepciones expuestas en precedencia sobre la embargabilidad de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, a los correos electrónicos enunciados por el ejecutante en la solicitud de insistencia.

Adicionalmente deberá indicarse a las entidades crediticias que en el evento en que tengan recursos de una cuenta inembargable pero que le sea aplicable la excepción referida párrafos atrás, deberá cumplir la orden de embargo congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el debito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 594 del C.G.P.

Así mismo, deberá informarse al Banco BBVA además de la insistencia de la medida la etapa procesal en que se encuentra el presente proceso, con el fin de dar respuesta al oficio enviado a este Despacho el 3 de agosto de 2020.

Finalmente en cuanto a la solicitud de requerir al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que relacione la totalidad de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, Fiducia y demás productos bancarios, indicando el nombre del Banco, número de cuenta y a que rubro se encuentra destinada cada una de ellas, se advierte que dicha información es una carga que le compete al solicitante de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INSÍSTASE en la medida cautelar de EMBARGO RETENCIÓN, decretada por auto del 11 de julio de 2017, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida **OFICIESE** nuevamente a las entidades bancarias, enlistadas en el numeral primero del auto del 11 de julio de 2017, a los correos electrónicos informados por el apoderado del ejecutante.

Aclárese a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Así mismo adviértase a las entidades que de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., la medida cautelar no procederá sobre el rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni los recursos del Fondo de Contingencias.

En igual sentido, deberán tener en cuenta que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, dado que el presente caso se trata del cobro ejecutivo de una sentencia judicial.

Adicionalmente deberá indicarse a las entidades crediticias que en el evento en que tengan recursos de una cuenta inembargable pero que le sea aplicable la excepción referida en el párrafo anterior, deberá cumplir la orden de embargo congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso

que así lo ordene, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 594 del C.G.P.

Finalmente recuérdese a las entidades bancarias que el presente embargo se limitó en la suma SETECIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (**\$709.104.066**).

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad, pero atendiendo las aclaraciones y excepciones efectuadas en el numeral anterior.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd43655ce7b4b281523d27253560005e36f61db4a8c7a184305a72dacdf218f5

Documento generado en 18/09/2020 06:44:02 p.m.

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00222-00
DEMANDANTE:	MARIO FERNANDO NARVÁEZ ARTEAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 28 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente exclusivamente el recaudo de pruebas documentales, relacionadas con el registro laboral y disciplinario y/o la hoja de vida con los anexos correspondientes, así como la constancia de tiempo de servicio de SP® Mario Fernando Narváez Arteaga y la constancia de los procesos penales o disciplinarios que se hayan adelantado en contra del mismo, documentos que se encuentran contenidos en el archivo PDF 01 páginas folios 76 al 85 del cuaderno anexos de la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho prescindir de la celebración de la audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas las pruebas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Así mismo, por resultar innecesaria, también hay lugar a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en el artículo 182 ibídem, por ello, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos, con la advertencia que la sentencia será proferida por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos visibles en el archivo PDF 01 folios 76 al 85 del cuaderno anexos de la demanda y dese por terminado el período probatorio de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 181 del CPACA.

Segundo: Las pruebas incorporadas, quedan a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

Tercero: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que el término a que antes se hizo alusión, empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

Cuarto: Una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos de ley.

Quinto: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18da53da4e6a043c5cce8f22ca2978defd92759919aa22e1d82792d3afa90b14

Documento generado en 18/09/2020 07:29:41 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00408-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO JAVIER LIZARAZO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 14 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que aún no se han allegado al expediente los documentos que habían quedado pendientes para su recaudo.

En efecto, se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante informó que había radicado ante la Procuraduría Provincial de Cúcuta, el oficio mediante el cual se solicitaba que informara el trámite que se le ha dado al escrito presentado el 7 de febrero de 2017, por el señor Álvaro Javier Lizarazo Muñoz en contra de los señores Capitán Mauricio Jefferson Hernández Silva y Capitán Gerson Alexis Garaviz Peñaloza, sin que al momento de la audiencia hubiera recibido respuesta algún.

Sin embargo, en el archivo PDF 15 páginas 2 y 3 del cuaderno principal del expediente digitalizado, obra el oficio PPC-LRBG N°1153 del 9 de marzo de 2020, suscrito por la secretaria de la Procuraduría Provincial de Cúcuta, en donde informa que la queja fue radicada con el IUS E-2017-506023 y esa dependencia realizó remisión por competencia a la Procuraduría Regional de Norte de Santander el 21 de febrero de 2017.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes ante la Procuraduría Regional de Norte de Santander y aporte la prueba documental a que se ha hecho mención, so pena de entenderse desistida y de la imposición de las sanciones a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días adelante las gestiones pertinentes ante la Procuraduría Regional de Norte de

Santander y aporte la prueba documental a su cargo, so pena de entenderse desistida y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Segundo: Vencido el término aludido, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c22fcaee5dbbf4279ad80a83ff424855e2eb21c1885ba5f2b77bf5f8083bfa

Documento generado en 18/09/2020 07:29:53 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00095-00
DEMANDANTE:	JAIRO DÍAZ CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 12 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que aún no se han allegado al expediente los documentos que habían quedado pendientes para su recaudo.

En efecto, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2020, se decretaron unas pruebas documentales y en virtud del artículo 173 del C.G.P. se le impuso al apoderado de la parte demandante la carga de hacer llegar las pruebas correspondientes a la solicitud al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policial, para que remitiera copia auténtica del expediente médico laboral practicado al señor Jairo Díaz Carrascal, la solicitud a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que remitiera copia auténtica del expediente médico laboral N° 1707 de 30 de marzo de 2016, practicado al demandante y la solicitud a la Dirección de Talento Humano y Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que remitiera copia auténtica de la Historia Laboral del actor.

Sin embargo, una vez revisado el expediente no se encuentra documento alguno que dé cuenta de dichas pruebas, por ello, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes ante cada una de las entidades referidas y en el término máximo de diez (10) días, aporte digitalmente al buzón de correo electrónico del Despacho: jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co, las pruebas documentales a que se ha hecho mención, so pena de entenderse desistidas y de la imposición de las sanciones a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Requírase al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días adelante las gestiones pertinentes ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policial, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de Talento Humano y Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y aporte digitalmente

al buzón de correo electrónico del Despacho: jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co, las pruebas documentales a su cargo, so pena de entenderse desistidas y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Segundo: Vencido el término aludido, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1e8f230cb81d0c26b70ca02661b18679daeb3d39181b6d7935d5c9cb7564c8

Documento generado en 18/09/2020 07:30:09 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00113-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAIR SÁNCHEZ AVELLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, observándose que la audiencia de pruebas programada para el día 7 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, es por ello que, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020 se hace necesaria la reprogramación de esta diligencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **18 de noviembre de 2020**, a las **9:30 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a los testigos, informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que previo a la fecha de realización de la diligencia, remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto².

Así mismo, se les solicita, informen los datos de ubicación de los testigos que se enuncian a continuación, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos y realizar su correcta identificación durante la diligencia (correo electrónico, contacto celular, copia de la cédula de ciudadanía):

- a. Intendente Luis Eduardo Nieto Nieto
- b. Intendente Francisco Bocarejo Quintana
- c. Intendente Kerwin Conde Espinosa
- d. Subintendente Wilson Rodríguez Leal
- e. Capitán Edwin Fernando Rojas Aponte
- f. Teniente Coronel Joan Manuel Pérez Rodríguez
- g. Capitán Carlos Andrés Chavarro Perdomo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26fdb0053fe617f694eced4ae753f537e6cd1d1448d6f18fd30c9ab3848d6ce

Documento generado en 18/09/2020 07:30:12 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00004-00
DEMANDANTE:	MARÍA MARLENCY PÉREZ AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, pasa el Despacho a admitir la demanda presentada que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura **María Marlency Pérez Amaya**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado, el **acto ficto o presunto negativo**, resultante de la omisión de respuesta por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, configurado el día 29 de agosto de 2019, frente a la petición presentada el día 28 de mayo de 2019, en cuanto a se negó a pagar la **SANCION POR MORA** suscrito por **María Marlency Pérez Amaya**¹.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **María Marlency Pérez Amaya** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, resulta necesario señalar que de conformidad con las previsiones del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que, por Secretaría, se remita copia digital de la demanda y sus anexos, junto con la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 21 y 22 del expediente digital

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar digitalmente **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
8. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
9. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
10. Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.
11. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112907 del C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 23 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 616958.

Código de verificación:

102b048bbbedc7d9fae7c6e46cbc5f09f9fbff668c8f7f970fce884df5cf687e

Documento generado en 18/09/2020 08:05:08 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00006-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ALSINA AREVALO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, pasa el Despacho a admitir la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura **Luz Marina Alsina Arévalo**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado, el **acto ficto o presunto negativo**, resultante de la omisión de respuesta por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, configurado el día 31 de julio de 2019, frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2019, en cuanto se negó a pagar la **SANCION POR MORA** suscrito por **Luz Marina Alsina Arévalo**¹.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Luz Marina Alsina Arévalo** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, resulta necesario señalar que de conformidad con las previsiones del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que, por Secretaría, se remita copia digital de la demanda y sus anexos, junto con la notificación electrónica del auto **admisorio** de la demanda, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 21-22 del expediente digitalizado

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, las **accionadas** deberán aportar digitalmente **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
8. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
9. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
10. Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.
11. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 17 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 616032.

Código de verificación:

7e853dd93d9c52ac62e3e17bf2d9fa3c3d6b9dd1ce9a47ec9a984513efd67327

Documento generado en 18/09/2020 08:05:11 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54 – 001 – 33 – 33 – 005 – 2020 – 00030– 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA QUIÑONEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, pasa el Despacho a admitir la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura **Claudia Patricia Quiñonez Ramírez**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado, el **acto ficto o presunto negativo**, resultante de la omisión de respuesta por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, configurado el día 30 de julio de 2019, frente a la petición presentada el día 29 de abril de 2019, en cuanto se negó a pagar la **SANCION POR MORA** suscrito por **Claudia Patricia Quiñonez Ramírez** ¹.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Claudia Patricia Quiñonez Ramírez** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, resulta necesario señalar que de conformidad con las previsiones del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que, por Secretaría, se remita copia digital de la demanda y sus anexos, junto con la notificación electrónica del auto **admisorio** de la demanda, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 21-22

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, las **accionadas** deberán aportar digitalmente **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
8. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
9. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
10. Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.
11. **Reconócese personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 17-19 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fcc7513ced1e837a439f940acd060dc2249353f2c7aa6e4980bd84d4e01ef**
Documento generado en 18/09/2020 08:05:14 p.m.

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **616032**.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54 – 001 – 33 – 33 – 005 – 2020 – 00031 – 00
DEMANDANTE:	YANETH LICEYI BARAJAS VERA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, pasa el Despacho a admitir la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura **Yaneth Liceyi Barajas Vera**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado, el **acto ficto o presunto**, resultante de la omisión de respuesta por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, configurado el día 31 de julio de 2019, frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2019, en cuanto se negó a pagar la **SANCION POR MORA** suscrito por **Yaneth Liceyi Barajas Vera**¹.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Yaneth Liceyi Barajas Vera** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, resulta necesario señalar que de conformidad con las previsiones del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que, por Secretaría, se remita copia digital de la demanda y sus anexos, junto con la notificación electrónica del auto **admisorio** de la demanda, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 21-22 archivo electrónico.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, las **accionadas** deberán aportar digitalmente **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
8. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
9. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
10. Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.
11. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 17-19 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REVISADO POR: J. R.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ef888b4a62bed8264088911d7b02e28f56ef9f1142f4d68a1c53eae33f2ffc56](https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx)
Documento generado en 18/09/2020 08:05:16 p.m.

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **620817**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54 – 001 – 33 – 33 – 005 – 2020 – 00038 – 00
DEMANDANTE:	JANET LILIANA URIBE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, pasa el Despacho a admitir la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura **Janet Liliana Uribe**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado, el **acto ficto o presunto**, resultante de la omisión de respuesta por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, configurado el día 29 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 28 de junio de 2019, en cuanto se negó a pagar la **SANCION POR MORA** suscrito por **Janet Liliana Uribe**¹.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Janet Liliana Uribe** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, resulta necesario señalar que de conformidad con las previsiones del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que, por Secretaría, se remita copia digital de la demanda y sus anexos, junto con la notificación electrónica del auto **admisorio** de la demanda, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo

¹ Folio 21-23 archivo electrónico.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, las **accionadas** deberán aportar digitalmente **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
8. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
9. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
10. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.
11. **Reconócase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 17-19 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **620817**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e771f27a79ff0cd3e5d1bf8b3f9e9321f25d7cbbd18fd9045ac3bb1c6f20a6b

Documento generado en 18/09/2020 08:04:56 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54 – 001 – 33 – 33 – 005 – 2020 – 00039 – 00
DEMANDANTE:	ANTONIO JESUS ORTIZ FORERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, pasa el Despacho a admitir la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura **Antonio Jesús Ortiz Forero**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado, el **acto ficto o presunto**, resultante de la omisión de respuesta por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, configurado el día 01 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2019, en cuanto se negó a pagar la **SANCION POR MORA** suscrito por **Antonio Jesús Ortiz Forero**¹.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Antonio Jesús Ortiz Forero** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, resulta necesario señalar que de conformidad con las previsiones del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que, por Secretaría, se remita copia digital de la demanda y sus anexos, junto con la notificación electrónica del auto **admisorio** de la demanda, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 21-22 expediente digitalizado

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, las **accionadas** deberán aportar digitalmente **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
8. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
9. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
10. Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.
11. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 17-19 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 620817

Código de verificación:

7b9b2ce3f855487cc9e41e449befdff75a742667a19244a8ddf1ea4057da1e

Documento generado en 18/09/2020 08:04:58 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54 – 001 – 33 – 33 – 005 – 2020 – 00041 – 00
DEMANDANTE:	JESUS BAYONA GOMEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, pasa el Despacho a admitir la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura **Jesús Bayona Gómez**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado, el **acto ficto o presunto**, resultante de la omisión de respuesta por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, configurado el día 29 de junio de 2019, frente a la petición presentada el día 28 de marzo de 2019, en cuanto se negó a pagar la **SANCION POR MORA** suscrito por **Jesús Bayona Gómez**¹.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Jesús Bayona Gómez** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, resulta necesario señalar que de conformidad con las previsiones del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que, por Secretaría, se remita copia digital de la demanda y sus anexos, junto con la notificación electrónica del auto **admisorio** de la demanda, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 21-23 expediente digitalizado

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, las **accionadas** deberán aportar digitalmente **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
8. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
9. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
10. Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.
11. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 17-19 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **620817**

Código de verificación:

98e48d9a4666b50cc391fbc06ef939c09a174aed0490e078ebe9cdb68dd72d64

Documento generado en 18/09/2020 08:05:01 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54 – 001 – 33 – 33 – 005 – 2020 – 00042 – 00
DEMANDANTE:	ANA DE JESUS MENDOZA de NIÑO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, pasa el Despacho a admitir la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura **Ana De Jesús Mendoza de Niño**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado, el **acto ficto o presunto**, resultante de la omisión de respuesta por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, configurado el día 29 de junio de 2019, frente a la petición presentada el día 28 de marzo de 2019, en cuanto se negó a pagar la **SANCION POR MORA** suscrito por **Ana De Jesús Mendoza de Niño**¹.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Ana De Jesús Mendoza de Niño** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, resulta necesario señalar que de conformidad con las previsiones del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que, por Secretaría, se remita copia digital de la demanda y sus anexos, junto con la notificación electrónica del auto **admisorio** de la demanda, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 21-23 expediente digitalizado

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, las **accionadas** deberán aportar digitalmente **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
8. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
9. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
10. Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.
11. **Reconócese personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 17-19 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 620817

Código de verificación:

02fa15217f2c00f02773aba957c63bbf0d018beed593c16fccce25ed936e75c8

Documento generado en 18/09/2020 08:05:03 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54 – 001 – 33 – 33 – 005 – 2020 – 00044 – 00
DEMANDANTE:	ALVARO GAMBOA OROZCO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, pasa el Despacho a admitir la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura **Álvaro Gamboa Orozco**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado, el **acto ficto o presunto**, resultante de la omisión de respuesta por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, configurado el día 27 de junio de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de marzo de 2019, en cuanto se negó a pagar la **SANCION POR MORA** suscrito por **Álvaro Gamboa Orozco**¹.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Álvaro Gamboa Orozco** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, resulta necesario señalar que de conformidad con las previsiones del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que, por Secretaría, se remita copia digital de la demanda y sus anexos, junto con la notificación electrónica del auto **admisorio** de la demanda, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 22-23 del expediente digitalizado

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, las **accionadas** deberán aportar digitalmente **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
8. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
9. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
10. Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.
11. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 17-19 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 620817

Código de verificación:

76df869a65656eae09acb77a02aef08154712a2fa8b4861c61b46cb9a555ad01

Documento generado en 18/09/2020 08:05:06 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00047-00
EJECUTANTE:	JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Con el fin de darle trámite a la presente actuación, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, conforme lo siguiente:

1. Por auto del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados, so pena del rechazo de esta por falta de requisito de procedibilidad.
2. El auto anterior, se notificó por estado electrónico N° 021 del 12 de marzo de 2020, por tanto, el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día 13 del mismo mes y año hasta el 06 de julio de 2020, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por efectos del Covid-19.
3. A la fecha ha transcurrido más de dos (2) meses después del vencimiento de los términos otorgados para subsanar la demanda y la parte actora no ha presentado escrito de ningún tipo.
4. En virtud de lo expuesto y en atención a que en el presente asunto no se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, según la cual la conciliación constituye requisitos de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra municipios. Lo anterior, como quiera que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que contempló la Corte Constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, al declarar la exequibilidad condicionada de la citada norma, *“bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios a través de proceso ejecutivo”*.

En el caso que nos ocupa se pretende la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales, por las sumas dejadas de cancelar, razón por la que dichos montos no hacen parte de una relación laboral sino contractual y por tanto le es exigible el requisito de procedibilidad citado.

5. Bajo las circunstancias expuestas, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

¹ Ver folio 49 del expediente

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO** contra el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, por no haberse corregido la misma, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f6ecf4e2028cbef5cc1d740abefdc57024d5677c9e5bb87f36a0c9b6016918

Documento generado en 18/09/2020 06:44:23 p.m.

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00146-00
CONVOCANTE:	JORGE ENRIQUE LABRADOR CALIXTO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el señor Jorge Enrique Labrador Calixto y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de sus apoderados, en audiencia realizada el día 16 de junio de 2020, ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 028/2020, folios 49-52 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 25 de febrero de 2020, el señor Jorge Enrique Labrador Calixto, elevó petición ante la Procuraduría 208 Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 1 al 7, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

“I. OBJETO DE LA PETICION

- 1. Que se declare la revocatoria del Acto Administrativo Radicado 201921000303321 Fecha 2019 10-24, suscrito por el señor Brigadier General (RA ORGE ALIRIO BARQN LEGUIZAMON, Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR donde se negaron las pretensiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada.*
- 2. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde Enero de 2017 hasta diciembre de 2019, toda vez que a partir del mes de enero de 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la Asignación de Retiro de mi mandante, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de Prima de Servicio, Prima Vacacional y Subsidio de Alimentación establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y articulo 3.13 de la Ley 923 de 2004 principio de oscilación para el reajuste de las Asignaciones de Retiro y Pensiones del personal al servicio de la fuerza pública.*
- 3. El pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi mandante a parir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C-188 de 1999, Expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)”*

- ✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

1. Refiere que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante resolución se reconoció el derecho a percibir asignación de retiro al señor Jorge Enrique Labrador Calixto.
2. Afirma que desde que el señor labrador Calixto obtuvo a asignación de retiro ésta viene siendo reajustada anualmente mediante aplicación del principio de oscilación contemplado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, pero únicamente respecto de las partidas computables de Sueldo Básico y Prima de Retorno a la Experiencia sin aplicarse dichos aumentos sobre las demás partidas, esto es, sobre las partidas de Prima de Navidad, Prima de Servicio, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, las cuales no han sufrido variación alguna.
3. Sostiene que el anterior proceder de la entidad convocada quebranta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004 respecto al principio de oscilación para el reajuste de las Asignaciones de Retiro del personal en servicio activo de la Fuerza Pública.
4. Sostiene que el constituyente primario estableció en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política el derecho de los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante.
5. Aduce que en los años 2017 y 2018 la asignación de retiro de su poderdante fue reajustada sin aplicar el principio de oscilación sobre las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicio, Prima de Vacaciones Subsidio de Alimentación, las cuales no sufrieron variación alguna desconociendo con ello lo preceptuado en el Decreto 4453 de 2004, Decreto 1091 de 1995 y Ley 23 de 2004, así como lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.
6. Alega que mediante memorial radicado bajo el ID No. 457786 de 2019, el accionante radicó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR- derecho de petición que tenía por objeto la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2017 en adelante, Conforme el principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, Prima de del personal en servicio activo sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio y subsidio de alimentación.
7. Esgrime que para el año 2019 a entidad convocada aplicó el aumento del 4.5% decretado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1002 del 06/06/2019, sobre todas y cada una de las partidas computables pero sin realizar el reajuste correspondiente para los años 2017 y 2018, sobre las cuatro partidas antes mencionadas, continuando el detrimento en el valor mensual de la Asignación de Retiro del accionante y sólo a partir de la mesada de enero del presente año 2020 la entidad convocada, realizó el reajuste aquí solicitado, pero quedando pendiente el pago del valor a la diferencia que resulte entre la reliquidación y reajuste de las sumas

canceladas por concepto de asignación de retiro desde enero de 2017 hasta diciembre de 2019

8. Finalmente afirma que la entidad contestó despachando desfavorablemente la solicitud contenida en la petición, mediante Acto Administrativo Radicado No. 201921000303321 Fecha 2019-10-24, suscrito por el señor General (R) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General Retiro de la Policía Nacional-CASUR- que aquí se demanda, pero propone la Conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por el señor Jorge Enrique Labrador Calixto ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta y admitida por dicha corporación.
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 16 de junio de 2020 (Fl. 49-52), y luego de la intervención del señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones de la parte Convocante, la Entidad Convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 la cual fue plasmada en el Acta N°.16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Se anexa en cuatro (04) folios allegados también vía correo electrónico. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se allego vía correo electrónico propuesta, con el fin de corrersele traslado al apoderado de la parte convocante. 3. Que el Señor JORGE ENRIQUE LABRADOR CALIXTO, en su calidad de INTENDENTE, retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante Resolución N°.4321 de Junio 22 de 2016, le reconoció Asignación Mensual de Retiro, a partir del 21 de Julio de 2016, en cuantía equivalente al 77% del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 4. Que la CASUR., está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, duodécima parte de la PRIMA DE SERVICIOS, duodécima parte de la PRIMA DE VACACIONES y la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 5. Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor "IPC" cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la Petición ante la Entidad. La prescripción correspondiente

será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. En el caso que nos ocupa se aplicará la PRESCRIPCIÓN TRIENAL, ya que para la fecha de su retiro y que causo el derecho a la Asignación la norma vigente era el Decreto 4433 de 2004, sin embargo por la fecha de retiro y la fecha de radicación de la petición, no se presenta referido fenómeno. 6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a SANIDAD que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 8. En la propuesta de liquidación que se allegó, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 9. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Es de anotar que previo a esta audiencia se remitió mediante correo electrónico con liquidación de lo propuesto en un archivo con formato PDF, en siete (07) Folios, reiterando que dentro de la solicitud de la referencia, CASUR, encontró que NO ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 21 de Julio de 2016, es decir desde la fecha de retiro del Convocante. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte CONVOCANTE, la liquidación que efectuó como FORMULA O PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera:

ITEM A PAGAR	VALOR EN PESOS
Capital 100%	1.697.346
Más valor indexación 75%	75.173
Menos Descuento CASUR	59.024
Menos Descuento SANIDAD	61.675
TOTAL	1.651.820

Prescripción Trienal: No operó.

- ✓ Posteriormente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“ACEPTO la propuesta económica, por el valor total a pagar de \$1.651.820 (...).”

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el señor JORGE ENRIQUE LABRADOR CALIXTO, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Derecho de petición por medio del cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante, radicado ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folios 13-15 del anexo contentivo de la demanda.
- ✓ Oficio de fecha 24 de octubre de 2019, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, da respuesta a la petición anterior, en el que se indica que la entidad esta adelantando las mesas de trabajo, para establecer las acciones que conduzcan al

- reconocimiento y pago de las partidas a que haya lugar, visible a folios 16 del anexo contentivo de la demanda
- ✓ Resolución 4321 del 22 de junio de 2016, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro del convocante, equivalente al 77% del sueldo básico, obrante a folios 4-5 del archivo digital-“09ResolucionAsignación”.
 - ✓ Formato de hoja de servicio del convocante, vista a folio 2 del anexo contentivo de la demanda.
 - ✓ Oficio de fecha 9 de junio de 2020 dirigido al procurador 208 Judicial por parte del apoderado de la entidad demandada donde comunica el ánimo conciliatorio de la entidad y las condiciones de la propuesta conciliatoria, obrante a folio 33-35 del anexo contentivo de la demanda.
 - ✓ Acta N° 016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folios 36-39 del anexo contentivo de la demanda.
 - ✓ Pagos con sistema de oscilación- años 2016, 2017 y 2018, obrantes a folios 40-43 del anexo contentivo de la demanda.
 - ✓ Indexación de partidas computables del nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante, visible a folios 45-48 del anexo contentivo de la demanda.
 - ✓ Comunicado de CASUR, obrante a folio 21-22 del expediente
 - ✓ Liquidación de la asignación de retiro, visible a folios 3 del archivo digital-“09ResolucionAsignación”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor Jorge Enrique Labrador Calixto de conformidad con el I.P.C., sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, navidad y vacaciones y verificados los documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que en la hoja de servicios visible a folios 22 del anexos contentivo de la demanda, se advierte que el convocante tuvo como último lugar de prestación de los servicios la Estación de Policía Centro- Metropolitana de Cúcuta, Norte de Santander, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado el señor JORGE ENRIQUE LABRADOR CALIXTO quien actúa como convocante se encuentra representado por el doctor ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN como apoderado¹, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO², a quien se le otorgó la facultad de conciliar la petición de la convocante, contando a su vez con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad³.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme al Acta N°16 del 16 de enero de 2020, los integrantes del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, aplicando el reajuste sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de

¹ Ver folio 8 del expediente

² Ver folios 23-33 del expediente

³ Acta N°16- Fl. 60-65 del expediente

vacaciones y prima de navidad, de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el artículo 164 literal C, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de autos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se podrá demanda en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro de caso de estudio no opera la figura jurídica de caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa que se encuentra probada la calidad de beneficiario de asignación de retiro a partir del 21 de julio de 2016 del convocante de la Policía Nacional, lo cual se acredita a través de la Resolución N°4321 del 22 de junio de 2016 - (Fl.4-5 archivo digital- "09ResolucionAsignación")

Por otro lado, se evidencia el tiempo de permanencia en la institución y el último lugar donde prestó los servicios en la Policía Nacional, lo que se verifica en su respectiva hoja de servicios - (Fl. 22).

En igual sentido se tiene certeza sobre las partidas computables sobre las cuales se le reconoció el 77% de la asignación de retiro, las cuales son sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de nivel ejecutivo, lo que se acredita

con la liquidación de la asignación de retiro efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - (Fl. 3 archivo digital- "09ResolucionAsignación")

Finalmente se acredita que el convocante presentó la petición de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro (Fl. 13-15), la cual fue atendida mediante acto administrativo contenido en el oficio de fecha 24 de octubre de 2019, negando la petición de la hoy convocante.

El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar en forma integral a favor del señor Jorge Enrique Labrador Calixto, de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional (Fl. 36-39).

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto el señor Jorge Enrique Labrador Calixto pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución N° 4321 del 22 de junio de 2016, aplicando el incremento del Gobierno Nacional, durante los años 2017 y 2018, sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, conforme lo establecido el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004.

2.2.6.1 Con el fin analizar la lesividad o no del presente acuerdo conciliatorio, considera necesario esta instancia realizar un breve recuento normativo acerca del régimen prestacional de la Fuerza pública, con el fin de analizar si el mismo se encuentra acorde a dicha normatividad. El mencionado régimen se determinó con el Decreto 1091 de 1995, a través del cual se expidió el régimen y asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, en el cual se dispuso como prestaciones a favor de dicho régimen, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio familiar.

Por su parte el artículo 49 del decreto 1091 de 1995, dispuso que, a partir de la vigencia de ese decreto, que el personal del nivel ejecutivo de la Policía nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
- Bonificación por compensación"*

Y el párrafo único de esta norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas,

subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en dicho decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del decreto en comento reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro, así:

“ARTÍCULO 56. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Más adelante se expidió una ley marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterio que deberían observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen prestacional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución política. Dentro de sus objetivos y criterios el artículo 2 estableció:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

Ahora bien, dentro del marco pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previó en su artículo 3, lo siguiente.

“3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.⁴

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).⁵

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

Obedeciendo a ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficacia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

“ 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

⁴ - Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Finalmente debe señalarse que acerca del principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado señalando que el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

2.2.6.2 Definido lo anterior, observa esta instancia que en el presente caso se encuentra acreditado que el señor Jorge Enrique Labrador, se le reconoció asignación de retiro a partir del 21 de julio de 2016, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

Dentro de las partidas computables están sueldo básico por \$2.159.633, prima retomo experiencia \$129.578, Prima navidad por \$247.567, prima servicios por \$97.493, prima de vacaciones por \$101.555 y subsidio de alimentación por \$ 50.618 (Fl. 20) por un valor total de la asignación \$2.145.562.

Ahora bien, los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad servicios, vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2016 hasta el año 2019.

Atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado líneas atrás, para el Despacho es dable señalar, que:

- i) El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocado deben ser las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó el demandante.
- ii) Tales partidas, en virtud del Principio de Oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación

Lo anterior, tiene asidero legal en el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004 como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las

⁶ - Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado. 25000-23-25-000-1999-04300-01 (3405-04)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado. 25000-23-42-000-2015-006499-01 (0155-17)

-ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Numero Interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, numero interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, numero interno 0479-2009.

Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3 transcritos párrafos atrás.

Finalmente, tal como se expuso líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las partidas computables.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR., al señor JORGE ENRIQUE LABRADOR CALIXTO, se encuentran acorde con la normatividad vigente que rige la materia, así como las pautas jurisprudenciales trazadas por los precedentes del Honorable Consejo de Estado.

Adicionalmente las sumas liquidadas por la entidad accionada presentadas en la propuesta económica se encuentran conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la CASUR, en el Acta N° 016 del 16 de enero de 2020, no existiendo por tanto detrimento del patrimonio público.

Ahora bien, acorde con lo contenido en el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, en el caso que nos ocupa, se estableció que *una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.*

Así las cosas, goza de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 16 de junio de 2020, entre JORGE ENRIQUE LABRADOR CALIXTO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, donde se convino lo siguiente:

ITEM A PAGAR	VALOR EN PESOS
Capital 100%	1.697.346
Más valor indexación 75%	75.173
Menos Descuento CASUR	59.024
Menos Descuento SANIDAD	61.675
TOTAL	1.651.820

*Prescripción Trienal: **No operó.***

Los anteriores valores se pagarán una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, las suma conciliadas se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica⁷

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87751b76b711ffd26914a2f57eae30ec4948f2ff605a6565a0b4ec6a2ce1d04a

Documento generado en 18/09/2020 06:44:05 p.m.

⁷ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>